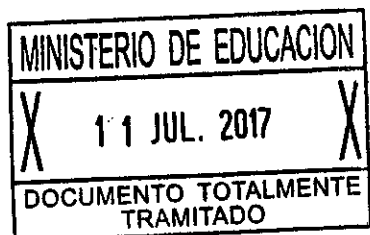


VVM/FYH



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **4290**

SANTIAGO, 10 JUL 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3780

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, de la Subsecretaría de Educación, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de mayo de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001T0000828, presentada por doña Camila Buzzo Meneses, del siguiente tenor:

*"En el marco de la investigación Proyecto FONDECYT Nro 1150153 "Roles profesionales y su materialización en el contenido noticioso del periodismo chileno: un estudio comparado de la televisión, prensa online, prensa escrita, radio y redes sociales"
A través de esta solicitud, les pedimos nos envíen la siguiente información detallada:*

*Un listado con los pagos realizados por el Estado de Chile a los medios de comunicación por las publicaciones difundidos en los medios de comunicación que se estipulan en este documento.
Los medios a considerar son: ADN, BioBío, Canal 13, Chilevisión, CNN Chile, Radio Cooperativa, Radio Duna, El Dínamo, El Mercurio, El Mostrador, La Cuarta, La Segunda, La Tercera, Las Últimas Noticias, Publimetro, Sonar FM, Terra Chile, The Clinic y TVN.
Se entiende medio como la corporación completa que puede incluir más de una plataforma. Por ejemplo, Canal 13 tiene cinco plataformas: TV, Online, Radio, Facebook y Twitter.
El informe que solicitamos debe incluir en detalle: El monto mensual total de gastos estatales por concepto de pago de publicaciones a cada uno de los medios antes nombrados. Se consideran "gastos estatales" los realizados por las distintas secretarías, institutos, reparticiones etc., que dependen del ministerio. Se consideran*

"publicaciones" a todas las publicidades, campañas, anuncios de compras públicas, licitaciones, reclutamientos laborales, listas de beneficiarios y otros insertos que se hayan contratado en medios de comunicación. Si bien no es necesario detallar las características de las publicaciones, si es necesario detallar con nombre y fecha las publicaciones contratadas. Se solicita la información por separado, correspondiente a 1) el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2015 y 2), el periodo correspondido entre enero y diciembre de 2016".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones, el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia preceptúa que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

Que, conforme precisa el artículo 7° N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

Que, cabe hacer mención que, según ha señalado la Sección de Ejecución Presupuestaria de la División de Administración General de la Subsecretaría de Educación, para dar respuesta a lo solicitado, se requeriría indagar en una gran cantidad de datos no sistematizados, los cuales actualmente están contenidos en diversas bodegas, tanto internas como externas, y cuya revisión debería ser realizada expediente por expediente, para luego proceder a un análisis en el sistema SIGFE, con el fin de identificar los documentos contables de los años en comento. Asimismo, en la mencionada revisión debe detectarse si en ellos se consigna información que debe resguardarse, en virtud de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Vida Privada, y determinar si a su respecto podría configurarse alguna causal de secreto o reserva contemplada en la indicada Ley de Transparencia.

Que, lo anterior, impone a esta Subsecretaría de Educación la necesidad de designar al menos a dos funcionarios o funcionarias para su cumplimiento, quienes deberían emplear para ello un tiempo aproximado de 12 semanas de trabajo, según cálculos de la Unidad de la Sección de Ejecución Presupuestaria, antes mencionada; obligando a extender sus jornadas y aumentar el volumen y carga de trabajo de cada uno de éstos, circunstancia que importa una distracción de sus funciones ordinarias, en desmedro de la dedicación que debe prodigarse al resto de la ciudadanía.

Que así, entonces, la atención de la actual petición de acceso, conlleva un entorpecimiento en el desarrollo de la función pública, en cuanto dichos funcionarios utilizarían un tiempo extraordinario en un requerimiento particular, en desmedro del cumplimiento de sus funciones.

Que, a este respecto, resulta útil anotar que según lo prescrito en el artículo 3º de la Ley Nº 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, sus Órganos se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se procederá a denegar la información requerida, en conformidad a la causal de reserva contenida en el artículo 21 Nº 1, letra c), de la Ley de Transparencia, en cuanto se refiere a un elevado número de actos administrativos y su atención implicaría distraer indebidamente a los funcionarios de este Ministerio, del cumplimiento regular de sus cargos.

Que, coincidentemente con todo lo expuesto, diversas decisiones del Consejo para la Transparencia, han precisado que el hecho de no entregar información por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de actos administrativo o a sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en caso alguno constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia, entre otros:

1.- "Que, respecto de tal información, el organismo reclamado invocó en su respuesta la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, Nº 1, letra c), de la Ley de Transparencia, por la que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de requerimientos referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Además, según lo previsto en el artículo 7º, Nº 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales". (Decisión Amparo Nº C2179-13, Considerando 4º);

2.- "Este Consejo ha señalado en su decisión de amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo,



puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas". (Decisión Amparo N° C181-13, C182-13, C183-13, Considerando 5°).

RESUELVO:

1. **DENIÉGASE**, la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001T0000828, de 28 de mayo de 2017, formulada por doña Camila Buzo Meneses, relativa al listado con los pagos realizados por el Estado de Chile a los medios de comunicación por las publicaciones difundidos en éstos, en el marco de la investigación Proyecto FONDECYT N° 1150153 "Roles profesionales y su materialización en el contenido noticioso del periodismo chileno: un estudio comparado de la televisión, prensa online, prensa escrita, radio y redes sociales"; por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación, afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Secretaría de Estado, al tratarse de una solicitud cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"



JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia. Ayuda Mineduc. Expediente N° 26.979-2017.